



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 173/2024 bis TAD

INFORME DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE SOBRE SOLICITUD DE CAMBIO DE CRITERIO DE LA REAL FEDERACIÓN DE COLOMBOFILIA ESPAÑOLA.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 4 de julio de 2024 ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte escrito del Sr. Subdirector General de Régimen Jurídico del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD) por el que se solicita que se emita informe en relación con la solicitud de autorización para el cambio de uno de los criterios previstos en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, formulada por la Real Federación de Colombofilia Española (en adelante, RFCE) en virtud de escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes el 20 de junio de 2024.

SEGUNDO. Se adjunta a la petición copia del referido escrito de solicitud, firmado por D. Pedro Blanco Ferrando, en su condición de presidente de la RFCE, y del resto de documentación sobre modificación del Reglamento electoral.

INFORME

PRIMERO. El presente informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas.

Esta disposición, bajo la rúbrica “*Habilitación normativa e interpretación*”, determina, en su apartado 1 que corresponde al Consejo Superior de Deportes la



interpretación y desarrollo de la Orden en aquello que sea necesario para su aplicación; por su parte, el apartado 2 de dicha disposición final primera contempla que “*En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte*”.

SEGUNDO. Una vez examinada la solicitud de D. Pedro Blanco Ferrando, en su condición de presidente de la RFCE, que ha sido incluida en el expediente remitido, este Tribunal formula las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. En el escrito del Subdirector General del Deporte en virtud del cual se solicita la emisión del presente informe se hace constar que el 23 de mayo de 2024 tuvo entrada en el CSD un escrito de la RFCE mediante el que presentaba, para su aprobación por la Comisión Directiva del citado organismo, la modificación de su Reglamento Electoral.

Dicha propuesta de modificación parcial fue sometida al preceptivo informe de este Tribunal, que lo emitió el 30 de mayo de 2024.

SEGUNDA. Mediante escrito de 6 de junio de 2024, la Subdirección General del Deporte dio traslado a la RFCE de las observaciones formuladas por el TAD, a fin de que se procediera a incorporar en el texto reglamentario las observaciones realizadas por dicho órgano.

TERCERA. En el escrito que el presidente de la RFCE dirige al Consejo Superior de Deportes se solicita «*dispensa en el particular referido al cumplimiento del artículo 7.2 de la Orden ECD citada, para proceder de igual forma que se ha venido verificando en materia de elecciones desde 2008 y en ciclos olímpicos atrás, en donde, la Orden ministerial había mantenido la misma redacción en este punto, de manera que la distribución de representantes del estamento de deportistas venga establecida como circunscripción electoral autonómica, motivado en aras de no romper la composición*



de la Asamblea General, estructurada desde décadas, con una representación de todas la Federaciones Autonómicas y Delegaciones Territoriales en este estamento, en el bien entendido que aquellas federaciones que no alcanzan el mínimo establecido en la Orden elegirán sus representantes en una circunscripción agrupada estatal, al igual que ocurren en estamento de clubes».

El artículo 7.2 de la Orden electoral dispone lo siguiente:

“2. La circunscripción electoral para deportistas será la estatal, excepto cuando el número de representantes que deban elegirse sea superior en más de un 50 por 100 al de circunscripciones electorales, en cuyo caso podrá aplicarse el mismo criterio señalado para los clubes en el apartado anterior”.

En el presente caso, no se cumple la condición impuesta por el precepto para poder modificar la circunscripción electoral para deportistas en el sentido que solicita la RFCE, por cuanto el número de circunscripciones electorales es de quince, siendo así que son veinte los representantes del estamento de deportistas que debe elegirse para configurar la Asamblea General. En consecuencia, la RFCE pretende establecer la circunscripción autonómica para el estamento de los deportistas a pesar de que no concurre la circunstancia prevista en la norma transcrita.

En apoyo de su pretensión, argumenta la RFCE que en los procesos electorales anteriores se había empleado la circunscripción electoral autonómica para el estamento de los deportistas a pesar de no cumplirse con la exigencia legal impuesta al efecto, así como el deseo de no romper la composición de la Asamblea General, estructurada desde décadas.

Ciertamente, en el proceso electoral anterior, este Tribunal autorizó la dispensa solicitada en idéntico sentido, sobre la base de una prolija justificación, por parte de la RFCE, de la concurrencia de imposibilidad o grave dificultad en el cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 7.2. Dicha dispensa se otorgó con el fundamento jurídico que ofrecía la Disposición Final Primera de la hoy derogada Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, cuyo apartado 2 habilitaba al Consejo Superior



de Deportes para “aprobar, excepcionalmente y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”. Y ello, de conformidad con el apartado 3, previo informe del Tribunal Administrativo del Deporte.

La normativa vigente, Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, ha suprimido la habilitación hasta entonces otorgada al Consejo Superior de Deportes para, con la aquiescencia del Tribunal Administrativo del Deporte, autorizar cambios en algunos criterios contenidos en la Orden electoral, como el referido a la circunscripción del estamento de deportistas. Bajo la regulación actual, corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación, por lo que el presente informe se emite en aras de dar cumplimiento a la exigencia legal contenida en la Disposición Final Primera, apartado 2, como requisito previo al ejercicio de dicha competencia.

Este es el Informe del Tribunal Administrativo del Deporte, que emite en fecha 24 de julio de 2024, y somete a cualquier otra opinión mejor fundada en derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

